

San Miguel, cinco de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes RIT O-790-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia definitiva de fecha 26 de febrero de 2020, **se rechazó en todas sus partes demanda** de nulidad de despido, despido indirecto y cobro de prestaciones, interpuesta por doña Marisol Vásquez Durán en contra de la Ilustre Municipalidad de San Ramón.

Contra el aludido fallo, don Pedro Peña Sánchez, en representación de la demandante, interpone recurso de nulidad, basándose en las causales contemplada en el artículo 478 letra e) y 477 del Código del Trabajo, una en subsidio de la otra.

Por resolución de fecha 23 de marzo del presente año, se declaró la admisibilidad del recurso.

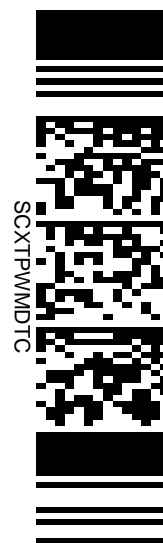
Con lo oído y considerando:

Primero: Que en cuanto a la primera causal de nulidad impetrada contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, el recurrente indica que la sentencia dictada en la causa se limita a transcribir la prueba rendida por las partes, sin considerar ni ponderar el contenido de las mismas, en especial de la prueba documental y testimonial, cuyo contenido omite valorar.

Se refiere latamente al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, mediante el cual, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En tal contexto, sostiene, que la sentencia recurrida carece de los elementos necesarios tendientes a analizar y fundamentar toda la prueba rendida, no señalando las razones que conduce a la conclusión a la que arriba.

Añade que el fallo recurrido se refiere a la existencia de una extensiva contratación entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de San Ramón, contratos que son meramente enunciados por el sentenciador, de manera general, sin analizar su contenido, ya que nada dice respecto del fondo de los mismos, el que permite dilucidar la naturaleza de las labores prestadas, esto es, funciones habituales y permanentes, o que fueran susceptibles de ser calificadas como cometidos específicos.

Transcribe los motivos de la sentencia en que se efectúa el análisis de los medios de convicción, reiterando que la juez omite pronunciamiento sobre los hechos que se consignan en los medios de prueba, de los cuales a su juicio se desprende claramente la existencia de indicios de subordinación y dependencia, específicamente, a partir de los contratos suscritos entre las partes. Ejemplifica indicando que en la cláusula sexta del contrato de fecha 1 de enero de 2016, se



SCXTPWMDTC

establece que el contratado tendrá derecho a gozar de un seguro de vida, que la cláusula décima establece un feriado legal en favor de la demandada, y que las cláusulas undécima, duodécima y décimo tercera del contrato establecen beneficios de reembolso de gastos de transportes, alojamiento y capacitaciones. Dice que estas cuestiones no se tuvieron a la vista, ni fueron analizados por la sentenciadora particular ni conjuntamente.

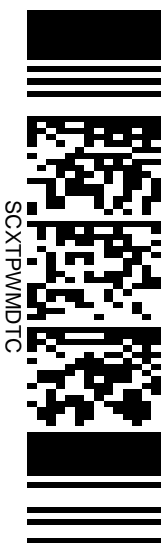
Agrega que el fallo tampoco realiza un análisis de las boletas de honorarios incorporadas, que acreditan que la demandante realizó labores ininterrumpidas y exclusivas, emitiendo boletas de honorarios a favor de la demandada, y recibiendo pagos mensuales idénticos por los servicios prestados, todo esto, previo requerimiento de un informe de gestión visado por su jefatura directa.

A continuación transcribe los considerandos relativos a la prueba testimonial, y reclama que el sentenciador no realizó un correcto análisis de sus declaraciones, que se refirieron de forma pormenorizada a la existencia de indicios de subordinación y dependencia en la relación contractual habida entre su representada y el Municipio. Se refiere a la declaración de la testigo Gloria Inostroza Vásquez, quien daría cuenta de manera detallada de la existencia de una jefatura que impartía órdenes a la demandante, además de la ejecución de labores diversas para las que fueron contratadas. También señala que la actora prestaba servicios en dependencias de la Municipalidad y con insumos propios de ésta. Comenta que los testigos Paula Leal y Arturo Maldonado deponen en los mismos términos.

Sostiene que si el tribunal hubiese cumplido a cabalidad con cada uno de los requisitos contemplado en el artículo 459 del Código del Trabajo, en especial con el N° 4 de esta norma, habría tenido necesariamente que dar lugar a lo solicitado puesto que de un correcto análisis de la prueba rendida, habría llegado a la convicción que la relación habida entre las partes, era efectivamente una relación laboral, acogiendo la demanda en todas sus partes.

Critica que la sentenciadora no se pronuncia por la situación específica del caso, esto es, que se declare la relación laboral habida entre las partes, si no que determina en base a la literalidad de los documentos el valor y su naturaleza, haciendo omisión a un análisis de fondo y en base al principio rector de la doctrina laboral de primacía de la realidad.

En lo que dice relación con la segunda causal invocada asilada en el artículo 477 del Código del Trabajo, el actor denuncia una infracción a los artículos 7 y 8 inciso primero del Código del Trabajo, al no dársele su debida aplicación, dado que, de acuerdo a su tenor, y conforme lo acreditado en juicio, correspondía determinar que lo que vinculó a las partes de autos, fue un contrato de trabajo y no



SCXTPWMDTC

una contratación a honorarios. Asimismo, en cuanto a la segunda disposición legal en comento, señala que la misma consagra el principio de primacía de la realidad, esto es, que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo 7° del mencionado, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración, y bajo subordinación y dependencia, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

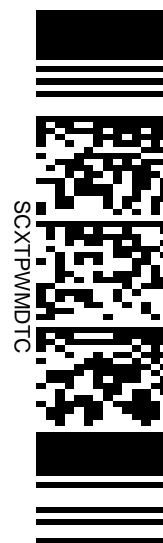
Adiciona que la situación denunciada tiene principal expresión en la especie, pues se ha contratado a trabajadores dependientes con la apariencia de ser unos de carácter independientes a honorarios, lo que obliga al sentenciador a establecer la verdadera naturaleza de la prestación de servicios. Conforme a lo anterior, también la sentencia infringe el artículo 8° del mismo cuerpo legal, toda vez que existiendo los índices de subordinación y dependencia, no aplica la presunción de esta norma.

Indica que conforme a dichos preceptos legales resulta que la relación entre la demandante y la demandada debió someterse a la legislación laboral, pues su contratación no fue realizada bajo imperio del artículo 4° de la Ley 18.883.

Denuncia que existe además una infracción a lo dispuesto al artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley 18.883, precepto que se ha aplicado indebidamente, ya que la demandante prestó servicios a la Municipalidad de San Ramón, bajo las características de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos y obligaciones por las normas establecidas en la legislación laboral, y no por las normas del estatuto. El tribunal, en concepto del recurrente, no aplicó correctamente la norma citada, a pesar de que el demandante ejecutó sus servicios en razón a una función habitual del organismo, de manera no accidental, no realizando cometidos específicos.

Manifiesta que la sentenciadora incurre en una infracción de ley al aplicar erradamente el derecho del artículo 4° en referencia sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, toda vez conforme a los hechos acreditados, no existe una ejecución de labores no habituales, accidentales y que conste de cometidos específicos, sino, por el contrario, conforme al principio de primacía de la realidad y la prueba ofrecida en su momento, debió haber establecido el imperio legal de la contra excepción que contiene el artículo 1° del Código del Trabajo.

Expresa que de no haberse cometido las infracciones denunciadas, esto es, si se hubiese aplicado correctamente la ley, se hubiera concluido necesariamente que no se daban los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, entendiéndose por tal que dicha relación era de carácter laboral, por lo que correspondía aplicar el Código del



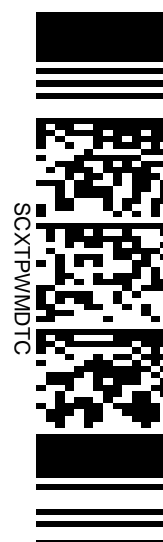
Trabajo, acogiendo en definitiva la demanda de autos y dando lugar a las prestaciones solicitadas en el libelo.

Solicita que, en lo principal, se acoja el presente recurso de nulidad, por haber incurrido en la causal del artículo 478 letra e), del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 numeral 4°, de la normativa indicada, invalidando la sentencia, y acto seguido se dicte otra en reemplazo que declare la existencia de una relación laboral entre las partes, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que su representada fue víctima de despido injustificado, y que, por ende, se les adeudan las prestaciones indicadas en la demanda, condenando a la demandada a que pague tales sumas, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

En subsidio, pide que se anule la sentencia por haber incurrido en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, y acto seguido se dicte otra en reemplazo que declare la existencia de una relación laboral entre las partes, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que su representada fue víctima de despido injustificado, y que, por ende, se les adeudan las prestaciones indicadas en la demanda, condenando a la demandada a que pague tales sumas, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

Segundo: Que la causal principal esgrimida se circunscribe a la del artículo 478 letra e) del mismo texto, y se justifica advenir, resumidamente, en que el fallo habría omitido el pronunciamiento sobre los hechos que se consignan en los medios de prueba, de los cuales a su juicio se desprende claramente la existencia de indicios de subordinación y dependencia, desatendiendo su mérito, sin tenerlos a la vista, ni analizarlos la sentenciadora de manera particular o conjuntamente. Ello constituiría la ausencia del requisito del artículo 459 N° 4 del Código laboral, en cuanto la sentencia debe contener: “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Tercero: Que la sentencia a partir del motivo quinto describe y analiza la prueba rendida en autos, pero es el fundamento sexto el que pondera más específicamente dicha prueba. En efecto, se analiza la profusa documental acompañada respecto de los programas o convenios “Fosis” en cuestión suscritos por la Municipalidad y que generarían, a su vez, ciertos decretos para la contratación de la actora, convenios “Fosis” circunscritos a un año calendario cada vez, desde el 1° de enero de 2016 y hasta el 20 de marzo de 2019. Asimismo, sobre la base de la documental se establece que en el año 2017 la actora suscribió paralelamente dos contratos de honorarios, siendo el último contrato de honorarios uno fechado 20 de marzo de 2019. A la vez, se indica que emitieron las



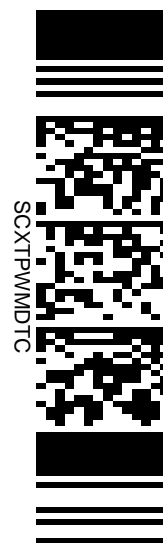
respectivas boletas de honorarios y se retuvo lo relativo al impuesto de la renta. La actora habría puesto término al contrato que le regía, el 1 de julio de 2019.

La misma sentencia se refiere a la declaración de los testigos de la demandante y da cuenta que “en el ejercicio de sus labores debía informar semanalmente a la Municipalidad la ejecución de sus labores en el contexto del respectivo convenio de transferencia de fondos solo existiendo coordinaciones entre ellas y el coordinador del programa en cuestión; que pese a aquello no aparece que la actora haya debido obedecer instrucciones o haya debido soportar actos disciplinarios ejercidos por la demandada”.

Se refiere la resolución objetada a los contratos de honorarios suscritos por la actora, al igual que otros trabajadores contratados a honorarios, afirmando que “tenían derecho a hacer uso de feriados, derecho a amamantamiento, pre y post natal, entre otros, siempre y cuando se reunieran las exigencias dadas por la ley para su otorgamiento”.

Conceptualiza la sentencia que “si bien la demandante manifiesta haber efectuado otras labores diversas a las indicadas en cada uno de los contratos a honorarios suscritos entre ella y la municipalidad, aquello no ha sido suficientemente establecido pues los testigos solo dan información genérica a su respecto más no detallan cuando, donde, como y en qué circunstancias aquello ocurría y si lo mismo era habitual o no y si aquello era coordinado o no por algún superior jerárquico de la demandante, dudas que no se logran responder por medio de los correos electrónicos incorporados por la actora en los que se dan cuenta de la realización de ciertas actividades ejecutadas en el contexto de las labores realizadas por la demandante. No se logra a partir de los mismos concluir que aquellas actividades no estén dentro de las labores encomendadas a la actora conforme a los programas de acompañamiento ya indicados”

En el basamento duodécimo la juez a quo tiene por “establecido que los servicios de la actora fueron requeridos y por ende se le contrató para desarrollar sus servicios para cometidos transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de la Municipalidad y que decían relación con un programa anual que se encontraba claramente acotado en el tiempo y conforme al cual la Ilustre Municipalidad de San Ramón ejecutaba un programa externo creado por ley y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social quien a través del Fosis transfería a la municipalidad demandada los recursos anuales necesarios para llevar adelante el mismo y conforme a los cuales se contrataba a honorarios a la actora y a otros profesionales para ejecutar las labores de apoyo familiar en áreas psicosociales y psicolaborales. Que ha de indicarse que la actora debía cumplir su cometido en el plazo de duración que cada contrato de prestación de servicios

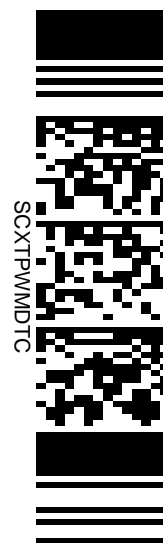


indicaba, percibiendo por dicho convenio sumas de dinero provenientes de las transferencias de recursos monetarios efectuados por el Fosis a la Ilustre Municipalidad de San Ramón para la ejecución de dicho programa creados por el Ministerio de desarrollo social a través del Fosis, todo de acuerdo a la Ley de presupuestos respectiva y en la lógica dispuesta por el artículo 4 de la Ley N°18.883,debiendo la demandada emitir un informe que diera cuenta de los pagos efectuados con cargo a dichos dineros”.

Y más adelante señala la magistrada que “la demandante, según se ha razonado precedentemente y conforme se desprende de los antecedentes aportados por ambas partes y teniendo en especial consideración los decretos de nombramiento ya mencionados, actos administrativos cuya nulidad no se ha pedido en este proceso, fue contratada por la municipalidad en cuestión en uso de las facultades que por ley le otorga la ley orgánica de municipales, Ley N° 18.883, y conforme a las menciones contenidas en los convenios de transferencias de recursos destinados a llevar a cabo el programa ya indicado y para cuyo presupuesto el legislador dispuso determinadas partidas presupuestarias en la ley de presupuestos respectiva, dotando al Fosis de recursos necesarios para concretar el programa social ya indicado, quien lo ejecutó por intermedio del ente edilicio, circunstancias todas que excluye la condición de funcionario afecto al estatuto municipal y laboral, sometiéndose en definitiva y en forma exclusiva a las normas contenidas en el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios.

Y en el razonamiento décimo tercero se dice que “aun cuando los servicios ejecutados por aquella se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia (lo que no ha sido acreditado) de cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas, cuestión que por lo demás no ha sido suficientemente acreditada en este proceso”.

También se reflexiona en el considerado décimo cuarto que “En síntesis, revisados los contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes del presente litigio, no aparece que la actora haya tenido derecho al pago de cotizaciones de seguridad social o el pago de indemnizaciones por términos de los servicios, pagos que en todo caso están expresamente reglamentados para todos los que prestan servicios en el sector público en los casos expresamente establecidos por el legislador. Que en consecuencia, y teniendo en vista las prestaciones reclamadas por la demandante ha de indicarse que las mismas no se encuentran regladas ni menos reconocidas en los contratos que las partes suscribieron en su oportunidad, sino que los mismos aparecen reglados en el



Código del Trabajo, disposición que no rige la relación contractual habida entre los litigantes de este juicio.

Cuarto: Que, en consecuencia, no se observa la existencia de algún vicio en la argumentación de la sentenciadora y, según se ha colacionado extensamente, la magistrada de primer grado razona adecuadamente en torno a la prueba vertida, analizándola parcialmente y en su conjunto, salvo aquella que señala expresamente como irrelevante. De lo que se sigue que puede suficientemente tenerse como cumplido el requisito previsto en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo.

Más bien la impugnación que se ha formulado, en parte, pareciera referirse al modo en que la misma jueza valoró la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica, lo que configuraría otra causal distinta a la esgrimida.

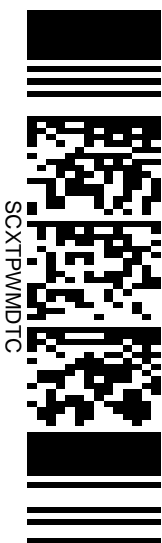
Quinto: Que en este orden de ideas, no produciéndose, entonces, la hipótesis recursiva de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo de leyes, corresponde desestimar la petición de abrogación ya analizada.

Sexto: Que, ahora, en torno a la siguiente causal asilada en el artículo 477 del Código laboral por infracción a los artículos 1°, 7 y 8 inciso primero del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley 18.883. y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ha de tenerse en cuenta que la Sra. Juez a quo razona a partir del motivo sexto –como se ha expresado ya-, que si bien la actora prestó servicios a la Municipalidad lo hizo en virtud de contratos a honorarios a raíz de convenios referidos a programas “Fosis”, renovados año a año, de carácter transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de la municipalidad y destinados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad. A la vez, que los contratos se reiteraron en el tiempo.

El fallo da por establecido las circunstancias fácticas que se describen en el motivo tercero precedente, que han de tenerse por reproducidas para el análisis de la presente causal

Séptimo: Que esos acontecimientos, estima el tribunal, le permiten aseverar que no resulta posible encuadrar la situación fáctica en el marco de la relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, toda vez que existió entre las partes una prestación de servicios a honorarios. Y ello determinó el rechazo de la acción deducida.

Octavo: Que, como anuncia el fallo, el artículo 4 de la Ley 18.883 dispone *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante*



SCXTPWMDTC

decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

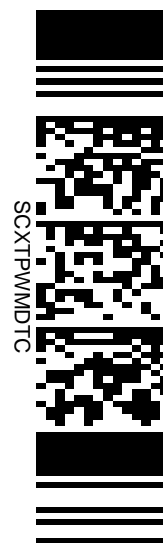
Noveno: Que en las circunstancias ya anotadas, se evidencia que el motivo de nulidad invocado pretende, por una parte alterar los hechos establecidos soberanamente por la juez del fondo y, por otra, a partir de aquello, obtener una calificación jurídica de los mismos que conduzca a estimar que la prestación de las funciones de la trabajadora se dio conforme lo dispone el precitado artículo 7 del Código Laboral y, según su naturaleza, y así determinar en definitiva que se trataba de una relación de carácter laboral sujeta al Código respectivo.

Décimo: Que los acontecimientos definidos en la instancia, según las características ya enunciadas pormenorizadamente, permiten arribar a las conclusiones jurídicas que obtiene el tribunal a quo, desde que aparece inconcuso, precisamente por la naturaleza y características de la relación existente entre las partes, tratándose de una tarea ocasional y específica, que esta se desarrolló adecuadamente en los términos de una prestación de servicios a honorarios comprendida en lo que prescribe y autoriza el artículo 4 de la Ley 18.883 para la contratación por los entes edilicios, tratándose de una profesional a quién se le encargó labores de apoyo y acompañamiento psicosocial en ciertos programas respecto de organizaciones sociales que implementó la Municipalidad demandada, y de quién en ningún caso se justificó que se encontraba sujeta a horario o a dependencia o subordinación, lo que asevera el motivo décimo tercero del fallo.

Consecuencialmente, no adviene en la especie ninguna de las fórmulas que permite prosperar la causal esgrimida, por contravención formal, falsa aplicación o errada interpretación de una norma legal.

Undécimo: Que en virtud de todo lo señalado precedentemente, hecho y derecho atingente, esta Corte estima que corresponde desestimar el presente recurso, por no advenir la causal esgrimida.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Pedro Peña Sánchez, en representación de la demandante Marisol Vásquez Durán, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de



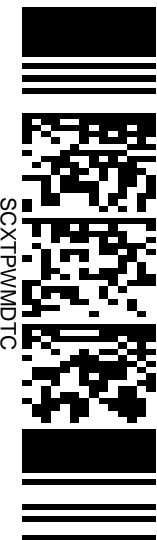
dos mil veinte, dictada por la señora Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en los autos RIT O-790-2019, la que por consiguiente no es nula.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

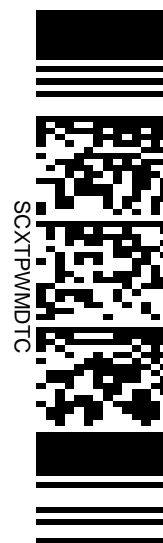
N° 146-2020 – Lab-Cob.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Fiscal Judicial Sr. Jaime Salas Astraín



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, cinco de junio de dos mil veinte.

En San miguel, a cinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>